

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

El literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.

Específicamente para Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Por su parte, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-EM se modifican e incorporan diferentes normas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado de Petróleo, en cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria, se dispone que en un plazo máximo de noventa días (90) hábiles, a partir de la entrada en vigencia del mismo, el Osinergmin aprueba un cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a las nuevas disposiciones establecidas en el mismo; precisando además que la adecuación también aplica a los agentes que de acuerdo a las citadas disposiciones deban inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, precisando que los plazos establecidos en los cronogramas no deben exceder de un año.

Asimismo, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, faculta a Osinergmin para aprobar los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto Supremo.

En ese sentido, resulta necesario aprobar el procedimiento y cronogramas correspondientes que permitan la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad de Gas Licuado de Petróleo, establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM.

II. Definición del Problema

Con la emisión del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, que modifican e incorporan diferentes normas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado de Petróleo, surge la necesidad de adecuar a los Medios de Transporte de GLP, Distribuidores de GLP a granel, Empresas

Envasadoras con Planta Envasadora, Distribuidores de GLP en cilindros, Gasocentros y Empresas Envasadoras sin instalaciones; que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos.

En este sentido, a fin de dar predictibilidad al proceso de adecuación a este nuevo marco normativo, corresponde aprobar las disposiciones necesarias para tal fin, a efecto de que los agentes que realizan actividades de hidrocarburos puedan hacerlo de forma segura, y así evitar la ocurrencia de accidentes.

III. Fundamento de la Propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General

- **BRINDAR** predictibilidad al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, que modificó diversas disposiciones reglamentarias referidas a la comercialización y seguridad de Gas Licuado de Petróleo.
- **FORTALECER** la seguridad en el desarrollo de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Objetivo Específico

- **ESTABLECER** los lineamientos para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, tales como medios de transportes, distribuidores de GLP a granel, empresas envasadoras con planta envasadora, distribuidores de GLP en cilindros, gasocentros y empresas envasadoras sin instalaciones, den cumplimiento a las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM.
- **ESTABLECER** plazos y cronograma para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP adecúen sus instalaciones, unidades y equipos a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM.
- **BRINDAR** a Osinergmin las herramientas necesarias para realizar las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones normativas modificadas e incorporadas a través del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.

III.2 Análisis de la propuesta

De conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente normativo que elabora, aprueba, propone y aplica la política del Subsector Hidrocarburos. A su vez, el artículo 5 de la citada Ley dispone que el Osinergmin es el encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.

Asimismo, y de conformidad con las Leyes N° 26734 y N° 29901, Osinergmin ejerce las

funciones de supervisión y fiscalización sobre los agentes del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de su competencia, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura, emitidas por el MINEM.

A su vez, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general.

Sobre el particular, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, a través del cual se modificaron e incorporaron normas de comercialización y seguridad de Gas Licuado de Petróleo (GLP); asimismo, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria se establece que, en un plazo máximo de noventa días (90) hábiles, a partir de la entrada en vigencia del mismo, el Osinergmin aprobará un cronograma de adecuación a las nuevas disposiciones establecidas en el mismo.

En cumplimiento del citado Decreto Supremo y en ejercicio de su función normativa, el Osinergmin ha elaborado el presente proyecto normativo, relacionado al cumplimiento de obligaciones por parte de los agentes de la cadena de comercialización de GLP, otorgándose un plazo razonable de adecuación a dichos agentes, de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones, y cuyo cumplimiento será materia de supervisión una vez vencido los plazos otorgados por el Osinergmin.

La supervisión de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, iniciará de acuerdo al vencimiento del cronograma dispuesto por el Osinergmin, y como parte de la supervisión operativa programada a los agentes de la cadena de comercialización de GLP.

De otro lado, es necesario tener presente que, a través del Decreto Supremo N° 007-2020-EM se excluyó al GLP y al Diesel BX de la lista de Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), por lo tanto, ya no se requiere la diferenciación de dichos productos durante su comercialización; sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, materia de implementación, se establece como obligación de las Empresas Envasadoras titulares de una o más Plantas Envasadoras y los Distribuidores de GLP a Granel de reportar ante el Osinergmin el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizadas durante el mes, diferenciando si el producto tiene como destino el Envasado o el Granel y a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP). Dicha información será remitida al MINEM para sus fines estadísticos.

La propuesta de regulación guarda consistencia con la misión de Osinergmin, la cual es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de hidrocarburos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 26734.

Asimismo, la presente propuesta normativa de implementación de un procedimiento y cronograma para la adecuación por parte de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las nuevas obligaciones generadas por el Ministerio de Energía y Minas (D.S. 009-2020-EM), corresponden a un mandado del Ente Normativo del Subsector Hidrocarburos. Siendo los principales aspectos que recoge:

- La adecuación al artículo 26B del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el cual toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a Granel que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos debe tener en ambos lados laterales del cuerpo del tanque de carga de GLP, el logo que identifique al titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad vehicular y el número telefónico del citado titular del Registro, con la leyenda “Teléfono de emergencia: xxxxxx” (tamaño mínimo de 22 cm., de color blanco sobre fondo rojo o viceversa), donde se pueden reportar problemas y/o emergencias relacionadas con la unidad de transporte, que se susciten durante el transporte y/o descarga de GLP.
- La adecuación al artículo 97A del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, según el cual toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a granel que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos debe contar con un Plan de Contingencias que permita afrontar la ocurrencia de emergencias durante el traslado del producto, el cual debe guardar las siguientes características:
 - a) Contar con el acceso a una unidad vehicular de respaldo que permita realizar el trasvase del producto, teniendo en cuenta que:
 - i. La unidad vehicular de respaldo debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos
 - ii. La capacidad del tanque de carga del vehículo de respaldo debe ser igual o superior a la capacidad del tanque del vehículo a respaldar. De ser el caso, esta exigencia puede ser superada si cuenta con más de un vehículo de respaldo de tal manera que la capacidad total de los vehículos de respaldo sea igual o superior a la capacidad del tanque del vehículo a respaldar.
 - iii. Si la unidad vehicular de respaldo es del mismo titular del Registro de Hidrocarburos, debe presentar la información de acuerdo al Formato “A” firmado por su representante legal.
 - iv. Si la unidad vehicular de respaldo es de un tercero, debe presentar el documento que acredite que cuenta con una unidad de respaldo para atender emergencias, firmado por los representantes legales de ambas partes.
 - b) Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna, teniendo en cuenta que:
 - i. La acreditación del cumplimiento de esta obligación corresponde al titular del Registro de Hidrocarburos.
 - ii. La acreditación del cumplimiento de esta obligación se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato “A” firmado por el titular o su representante legal.

- iii. La ubicación del equipo portátil e implementos se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, con la finalidad que estén disponibles para una atención inmediata de las situaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones geográficas de accesibilidad.
 - iv. Si el equipo portátil y los implementos son de un tercero, debe presentar el documento que acredite que cuenta con dichos equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias, firmado por los representantes legales de ambas partes.
- c) Contar con técnicos profesionales con experiencia documentada en el manejo del GLP, considerando lo siguiente:
- i. El titular del Registro de Hidrocarburos debe acreditar el cumplimiento de la obligación mediante la presentación de la información requerida en el Formato "A" firmado por el titular o su representante legal.
 - ii. Los técnicos profesionales deben estar disponibles para atender de forma inmediata cualquier emergencia que se suscite durante el transporte y durante la descarga en los establecimientos que abastecen, según las condiciones geográficas de accesibilidad.
- d) Contar con implementos para hacer frente a una fuga de GLP: tapones, tapas metálicas y las herramientas para hacer frente a las emergencias, considerando lo siguiente:
- i. La acreditación del cumplimiento de esta obligación corresponde al titular del Registro de Hidrocarburos, y se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato "A" firmado por el titular o su representante legal.
 - ii. La ubicación de los implementos para hacer frente a fugas se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, con la finalidad que estén disponibles para una atención inmediata de las situaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones geográficas de accesibilidad.
- e) Contar con un número telefónico de atención de emergencias, el cual debe estar operativo las 24 horas del día, considerando lo siguiente:
- i. El número telefónico puede ser único a nivel nacional o distinto de acuerdo a cada región.
 - ii. La acreditación del cumplimiento para cada unidad de transporte se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato "A" firmado por el titular o su representante legal.
- Para la adecuación al artículo 26B del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, y al artículo 97A del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, los titulares de Registros de Hidrocarburos como Medios de Transportes y Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos, cuentan con un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente procedimiento para implementar lo regulado.

- La adecuación al artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, que dispone que, cada tanque de almacenamiento de GLP de los Gasocentros que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado por Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales, donde se consigne la siguiente información sobre: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de las pruebas realizadas, f) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, g) Reparaciones efectuadas a los accesorios, h) Cambio de ubicación, i) Fecha y resultados de las inspecciones y j) Ubicación a nivel de piso o enterrado. En caso que el Gasocentro cuente con Libros aprobados mediante Resolución de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), se da por cumplida esta exigencia.

Los titulares de Registros de Hidrocarburos como Gasocentro inscritos en el Registro de Hidrocarburos cuentan con un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente procedimiento para implementar la obligación descrita. Vencido el plazo mencionado precedentemente, se dará inicio con la supervisión del cumplimiento de dicha obligación.

- Se establece que, respecto de las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros que expendan, abastezcan, despachen, comercialicen y/o entreguen GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, Osinergmin procede a imponerles una sanción de suspensión por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar. Asimismo, en caso se verifique la reincidencia en la comisión de esta infracción, se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- La adecuación al artículo 17A del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el cual, las Empresas Envasadoras titulares de una o más Plantas Envasadoras y los Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos se encuentran obligados a reportar a través de la plataforma SCOP, en el Formato "B", el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizados durante un mes, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al declarado. El citado reporte debe ser por cada Planta Envasadora de GLP o unidad, según corresponda, diferenciando si el producto tiene como destino el Envasado o el Granel

Dentro del plazo para la primera presentación de inventarios por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores de GLP a Granel, deberán presentar los reportes correspondientes al mes de abril de 2020 hasta el mes de publicación del presente procedimiento.

- El plazo de adecuación de las Empresas Envasadoras con Planta Envasadora a las normas establecidas en el artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; artículo 70A, incisos 4 y 14 del artículo 73, y artículos 75 y 76 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; modificados y/o incorporados por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, el cual es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma aprobada.
- La adecuación al artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el cual, las Empresas Envasadoras sin instalaciones que cuentan con una inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deben adecuarse en el plazo de un (01) año a la nueva reglamentación, según la cual en el Registro de Hidrocarburos sólo deben inscribirse quienes importen y/o exporten GLP, realicen operaciones en Plantas de Producción de GLP, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución de GLP, Locales de Venta, Gasocentros, Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP, Medios de Transporte de GLP a Granel y Medios de Transporte de GLP en cilindros, así como los Consumidores Directos de GLP, Empresas Envasadoras, Distribuidor de GLP a Granel y Distribuidor de GLP en Cilindros; por lo tanto, corresponde que, se adecuen, obteniendo las correspondientes autorizaciones para finalmente operar como Planta Envasadora.

Una vez vencido el plazo para obtener las autorizaciones correspondientes, sin que las empresas envasadoras sin instalaciones hayan obtenido los mismos, se procede a cancelar los Registros de Hidrocarburos con los que cuenten dichas empresas envasadoras sin instalaciones.

Con la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora se culmina el proceso de adecuación de las empresas Envasadoras sin instalaciones.

IV. Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 132-2020-OS/CD y N° 192-2020-OS/CD, se autorizó la publicación para comentarios, del proyecto normativo que aprueba el procedimiento y cronogramas correspondientes que permitan la adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP a las obligaciones normativas de comercialización y seguridad de Gas Licuado de Petróleo, establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM.

Se recibieron comentarios y sugerencias de Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, la Sociedad Peruana de Gas Licuado – SPGL, la empresa Lima Gas S.A., Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú, Ing. Oscar Rafael Anyosa y Tadeo Cashpa Williams Fausto, los cuales han sido evaluados según se puede apreciar en el Anexo 1. En atención a los comentarios recibidos, se realizaron las siguientes modificaciones al proyecto normativo:

- Se modificó el texto del proyecto publicado, en el extremo del plazo máximo de 3 horas para que los técnicos profesionales, equipo portátil e implementos sean desplazados hasta el lugar de una emergencia; en tanto, la atención de una emergencia es inmediata, y el tiempo de demora para su atención tiene relación directa con las condiciones de la ruta y condiciones ambientales; por lo tanto, cada caso específico amerita evaluación, no debiéndose establecer un plazo máximo estándar para la atención de una emergencia.
- Asimismo, con la finalidad que el cumplimiento de la adecuación al Decreto Supremo N° 009-2020-EM se efectivice por parte de los administrados, se amplía el plazo de implementación de lo regulado en los artículos 3 y 4, de treinta (30) a noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente procedimiento. A su vez, una copia del Plan de Contingencias, que contiene el formato "A", y de ser el caso, el documento que acredite que cuenta con unidades vehiculares o equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias, conforme se describe en el artículo 4, se presentará ante Osinergmin dentro del plazo de noventa (90) días calendario señalado en el párrafo anterior.
- De otro lado, con relación a la adecuación de las empresas envasadoras sin instalaciones, éstas contarán con un plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia del presente procedimiento para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora, sin considerar etapas intermedias.
- Se precisa que, respecto de las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros que expendan, abastezcan, despachen, comercialicen y/o entreguen GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, Osinergmin procede a imponerles una sanción de suspensión por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar. Asimismo, en caso se verifique la reincidencia en la comisión de esta infracción, se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Cabe indicar que, la Asociación de Locales de Venta de GLP presentó su escrito haciendo referencia a la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2020-OS/CD; sin embargo, no efectúa comentarios o sugerencias al procedimiento de adecuación, sino que advierte que no se ha establecido el procedimiento para la obtención de la inscripción del Registro de Hidrocarburos como Locales de Venta de GLP multimarca, lo cual no es objeto de regulación del presente procedimiento.

De otro lado, en atención a una reevaluación del proyecto normativo, se han efectuado las siguientes precisiones al proyecto:

- Debido a que no necesariamente se celebran contratos de servicios para poner a disposición una unidad vehicular o equipos e implementos de respaldo, se requerirá de modo general el documento que acredite que el Titular del Registro de Hidrocarburos cuenta con dichas facilidades. En ese sentido, se modifica la redacción de los literales a) y b) del numeral 4.3.

- Se advirtió un error involuntario en la redacción del numeral 5.3 al hacer referencia a libros electrónicos, cuando el mismo artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-97-EM señala que cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado por Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumple funciones notariales. En ese sentido, se retira el numeral 5.3 del artículo 5 del Anexo del proyecto.
- Debido a que ya se inició el procedimiento de reinscripción en el Registro de Hidrocarburos de agentes que realizan actividades de transporte y distribución de GLP por intermedio de camiones tanque y camiones cisternas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2020-OS/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2020-OS/CD; y con la necesidad de uniformizar el plazo otorgado para la adecuación del presente procedimiento; corresponde variar la redacción del numeral 9.2 y suprimir el 9.3 del artículo 9.
- Con la finalidad que las Empresas Envasadoras sin instalaciones cuentan efectivamente con el plazo de adecuación de un (01) año, y considerando que el establecimiento de plazos intermedios máximos para la obtención del Informe Técnico Favorable y el Acta de Verificación, puede limitar el proceso de adecuación, se considera conveniente eliminar dichos plazos intermedios y establecer un plazo único y general para que se lleva a cabo el proceso de adecuación.
- Corresponde adicionar un numeral en la Primera Disposición Complementaria Final para regular la situación de aquellos agentes que, antes de la entrada en vigencia del presente procedimiento, han presentado su solicitud de Registro de Hidrocarburos, pero aún no lo obtienen.
- De otro lado, considerando el transcurso del tiempo desde la fecha de publicación del proyecto normativo para comentarios, corresponde actualizar la redacción de la Segunda Disposición Complementaria Final.

V. Análisis Costo-Beneficio

La propuesta normativa obedece a la Disposición Ministerial que establece que, en un plazo máximo de noventa días (90) hábiles, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, el Osinergmin aprueba un cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a las nuevas disposiciones establecidas en el mismo dispositivo legal.

La propuesta normativa no implicará costos adicionales a los administrados de los que demanda el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, en la medida que la presente propuesta normativa se circunscribe a las obligaciones legales reguladas previamente en el referido decreto supremo, teniendo por finalidad permitir la operación de forma segura de las instalaciones de GLP, así como brindar cumplimiento a las reglas de comercialización de GLP.

De otro lado, cabe indicar que, respecto de las obligaciones incorporadas o modificadas por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, existe una suficiente oferta en el mercado de profesionales o empresas que brindan los servicios necesarios para dar cumplimiento a dichos requisitos, por lo que no se prevén costos elevados o restrictivos derivados de una escasez en la oferta. Asimismo, debe indicarse que dichas obligaciones resultan necesarias para asegurar que las instalaciones de GLP garanticen la seguridad en la operación de dicha instalación.

Asimismo, si bien la propuesta normativa también incrementa la carga administrativa del Osinergmin a través de la verificación del cumplimiento del cronograma por parte de los administrados, esta Entidad redoblará esfuerzos a fin de conducir el ejercicio de sus funciones con los recursos que cuenta. Sobre el particular, cabe indicar que, la supervisión de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se realizará como parte de la supervisión operativa programada a los agentes de la cadena de comercialización de GLP.

En lo que respecta a los impactos de la propuesta normativa, se han identificado los siguientes:

Grupo de interés	Naturaleza del impacto	Positivo	Negativo
Empresas administradas	Social	Mejora de la imagen institucional de los agentes que realizan las actividades de GLP toda vez que, al brindar cumplimiento a las obligaciones modificadas o incorporadas por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, la sociedad podrá identificar que sus actividades se realizan de una forma mucho más segura.	
	Económico		La presente propuesta normativa se circunscribe al cumplimiento de las obligaciones legales reguladas previamente en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, el cual es de carácter obligatorio para los agentes de GLP, por lo tanto, no genera costos adicionales para el desarrollo de su actividad. Asimismo, existe una suficiente oferta en el mercado de profesionales o empresas que brindan los servicios necesarios para dar cumplimiento a los nuevos requisitos, por lo que no se prevén costos elevados o restrictivos derivados de una escasez en la oferta.

			Sin embargo, los beneficios de exigir estas obligaciones que mejoran las condiciones de operatividad de las instalaciones de GLP superan los costos en que puedan incurrir los agentes para adecuarse, por estar directamente relacionados a la protección de los bienes jurídicos vida y salud.
Usuarios	Social	Mejora el nivel de protección de la seguridad de los usuarios, quienes se benefician con el hecho de que los agentes que realizan las actividades de GLP, operen en condiciones más seguras.	
Estado	Social	Eleva la imagen del Estado como protector de la seguridad de los ciudadanos y procurador de mejoras en el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos.	

V. Análisis del Impacto de la Norma

La presente disposición optimiza el ordenamiento jurídico existente, mejorando la operatividad de los agentes de GLP, a fin de asegurar que los citados agentes realicen sus actividades en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

ANEXO 1

COMENTARIOS AL PROCEDIMIENTO Y CRONOGRAMA PARA LA ADECUACIÓN DE LOS AGENTES DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE GLP A LAS OBLIGACIONES NORMATIVAS DE COMERCIALIZACIÓN Y SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL DECRETO SUPREMO N° 009-2020-EM

ARTÍCULO	COMENTARIO	EVALUACIÓN
<p>3.1 Toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a Granel que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos debe tener en ambos lados laterales del cuerpo del tanque de carga de GLP el logo que identifique al titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad vehicular y el número telefónico del citado titular del Registro, con la leyenda “Teléfono de emergencia: xxxxxx”, donde se pueden reportar problemas y/o emergencias relacionadas con la unidad de transporte, que se susciten durante el transporte y/o descarga de GLP.</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado OBSERVACIÓN: En la leyenda “Teléfono de emergencia: XXXXX”, el número asignado debe estar de acuerdo al indicado en el Plan de Contingencias de la unidad. SOLICITUD: No se debe restringir que el número telefónico de emergencia sea del titular del Registro.</p> <p>LIMA GAS S.A. En la leyenda “Teléfono de emergencia: XXXXX”, el número asignado debe estar de acuerdo al indicado en el Plan de Contingencias de la unidad. No se debe restringir que el número telefónico de emergencia sea del titular del Registro.</p>	<p>Comentarios no admitidos</p> <p>Sobre el particular, el titular del registro de hidrocarburos es el responsable de las emergencias y su atención. En ese sentido, debe entenderse que el número telefónico que se consigna en el cuerpo del tanque es el canal de atención puesto a disposición por el titular registro para la atención de problemas y/o emergencias que puede suscitar dicha unidad de transporte de GLP.</p>
<p>Artículo 4.- Sobre el artículo 97A del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, incorporado por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 009- 2020-EM</p>		
<p>4.1 Toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a granel que</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado SOLICITUD:</p>	<p>Comentarios no admitidos</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos debe contar con un Plan de Contingencias que permita afrontar la ocurrencia de emergencias durante el traslado del producto.</p> <p>4.2 El operador de toda unidad vehicular debe tener un ejemplar en físico del Plan de Contingencias materia de la adecuación, en cada unidad vehicular.</p>	<p>El Plan de Contingencias de las unidades también pueda ser electrónico y colgado en la web de OSINERGMIN.</p> <p>LIMA GAS S.A. Se solicita que el Plan de Contingencias de las unidades también pueda ser electrónico, y colgado en la web de OSINERGMIN.</p>	<p>De conformidad con el artículo 97A del Decreto Supremo N° 01-94-EM, el operador o conductor de la unidad de transporte de GLP debe contar con un ejemplar en físico del Plan de Contingencias en la unidad, en tanto, el Plan de Contingencia es un instrumento que permitirá garantizar una adecuada respuesta y actuación por parte de este operador o conductor de la unidad, o cualquier otra persona presente, ante una emergencia.</p> <p>El Plan de Contingencia también será entregado a Osinergmin de manera física o virtual, según requerimiento.</p>
<p>4.3 El Plan de Contingencias materia de la adecuación debe considerar como mínimo lo siguiente:</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía.</p> <p>Comentario general al numeral 4.3, incluido literales a, b, c y d: Con relación a los literales b), c) y d), no queda claro la razón por la que se exige que el tiempo de respuesta debe ser 03 horas. Tampoco se haya un sustento en la exposición de motivos del proyecto. Al respecto, se sugiere sustentar este tiempo de respuesta.</p>	<p>Comentario parcialmente admitido</p> <p>De conformidad con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 034-2014-EM, las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel deben contar con técnicos profesionales con experiencia en el manejo de GLP, los que deberán estar disponibles para atender cualquier emergencia que se suscite en los establecimientos que abastecen, en un plazo máximo de 3 horas, salvo que las condiciones geográficas de accesibilidad no lo permitan.</p> <p>Asimismo, tomando en cuenta las Normas Internacionales de Salud para atención de emergencias, la NFPA 472 Norma para la competencia de los responsables de materiales peligrosos, se concluye que, el personal y equipo destinado a la atención de emergencias debe ubicarse estratégicamente a fin de atender, en el menor tiempo posible, los problemas y/o emergencias que puede suscitar una unidad de transporte de GLP.</p> <p>De la evaluación realizada, se advierte que si bien la atención de una emergencia es inmediata, el tiempo de demora tiene relación directa con las condiciones de la ruta y condiciones ambientales; por lo tanto, cada caso específico amerita evaluación, en ese sentido, se ha considerado conveniente no establecer un plazo máximo estándar para atención de una emergencia, siendo cada caso particular.</p> <p>La redacción modificada es la siguiente:</p>

		<p>4.3 Asimismo, el Plan de Contingencias debe considerar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b) Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna, teniendo en cuenta que:</p> <p>(...)</p> <p>iii. La ubicación del equipo portátil e implementos se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, con la finalidad que estén disponibles para una atención inmediata de las situaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones geográficas de accesibilidad.</p> <p>(...)</p> <p>c) Contar con técnicos profesionales con experiencia documentada en el manejo del GLP, considerando lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>ii. Los técnicos profesionales deben estar disponibles para atender de forma inmediata cualquier emergencia que se suscite durante el transporte y durante la descarga en los establecimientos que abastecen, según las condiciones geográficas de accesibilidad.</p> <p>(...)</p> <p>d) Contar con implementos para hacer frente a una fuga de GLP: tapones, tapas metálicas y las herramientas para hacer frente a las emergencias, considerando lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>ii. La ubicación de los implementos para hacer frente a fugas se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, con la finalidad que estén disponibles para una atención inmediata de las situaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones geográficas de accesibilidad.</p>
--	--	---

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD**

<p>a) Contar con el acceso a una unidad vehicular de respaldo que permita realizar el trasvase del producto, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La unidad vehicular de respaldo debe identificarse y encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos ii. La capacidad del tanque de carga del vehículo de respaldo debe ser de capacidad igual o superior a la capacidad del tanque del vehículo a respaldar. iii. De ser el caso, dicha exigencia puede ser superada si cuenta con más de un vehículo de tal manera que la capacidad total sea igual o superior a la capacidad del tanque del vehículo a respaldar. iv. Si la unidad vehicular de respaldo es del mismo titular del Registro de Hidrocarburos, debe presentar la información de acuerdo al Formato "A" firmado por su representante legal. v. Si la unidad vehicular de respaldo es de un tercero, debe presentar un contrato de servicio para atender emergencias, firmado por el titular o su representante legal. 		<p>Precisión en la redacción</p> <p>Debido a que no necesariamente se celebran contratos de servicios para poner a disposición una unidad vehicular de respaldo, se requerirá de forma general el documento que acredite que el Titular del Registro de Hidrocarburos cuenta con una unidad de respaldo para atender emergencias. En ese sentido se modifica la redacción de la siguiente manera:</p> <p><i>4.3 Asimismo, el Plan de Contingencias debe considerar lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Contar con el acceso a una unidad vehicular de respaldo que permita realizar el trasvase del producto, teniendo en cuenta que:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>v. Si la unidad vehicular de respaldo es de un tercero, debe presentar el documento que acredite que cuenta con una unidad de respaldo para atender emergencias, firmado por los representantes legales de ambas partes.</i></p>
<p>b) Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna, teniendo en cuenta que:</p>		

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>i. La acreditación del cumplimiento de contar con el equipo portátil e implementos corresponde al titular del Registro de Hidrocarburos.</p> <p>ii. La acreditación del cumplimiento de los equipos e implementos se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato “A” firmado por el titular o su representante legal.</p>		
<p>iii. La ubicación del equipo portátil e implementos se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, siempre que el tiempo de traslado hasta los lugares donde pudiera ocurrir una emergencia no supere las 03 horas.</p> <p>Existiendo el menor tiempo posible de traslado hasta donde pudiera ocurrir una emergencia debiendo atender la emergencia en el menor tiempo posible”</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado CONSULTAS: ¿Con qué criterio, o en base a qué razón se exige que el tiempo de respuesta debe ser 03 horas? ¿Existe alguna especificación técnica detallada o precisa para “equipo portátil para GLP”? SOLICITUD Considerar la ampliación del plazo de tiempo máximos de traslado del equipo hasta los lugares donde pudiera ocurrir la emergencia a 12 horas – es necesario tener en cuenta, que el tiempo de respuesta no sólo depende de la distancia, sino de la ruta y del tránsito para la movilización de equipos y personal técnico.</p> <p>LIMA GAS S.A. Consulta: ¿con qué criterio, o en base a qué razón se exige que el tiempo de respuesta debe ser 03 horas?</p>	<p>Comentario parcialmente admitido</p> <p>Conforme a lo señalado precedentemente, no corresponde establecer un plazo máximo estándar de 3 horas para la atención de una emergencia, toda vez que cada caso particular requiere un análisis sobre la inmediatez en la atención de la emergencia.</p> <p>En esa misma línea, no resulta viable establecer que el plazo de traslado de los equipos portátiles utilizados para el trasiego de GLP puede ser de hasta 12 horas, toda vez que dicha disposición podría desnaturalizar la inmediatez que requiere la atención de una situación de emergencia.</p> <p>En ese sentido, se modifica la redacción de la siguiente manera:</p> <p><i>4.3 Asimismo, el Plan de Contingencias debe considerar lo siguiente:</i> (...) <i>b) Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna, teniendo en cuenta que:</i> (...) <i>iii. La ubicación del equipo portátil e implementos se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, con la finalidad que estén disponibles para una atención inmediata de las situaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones geográficas de accesibilidad.</i></p>

	<p>Consulta: ¿existe alguna especificación técnica detallada o precisa para “equipo portátil para GLP”?</p> <p>Solicita: considerar la ampliación del plazo de tiempo máximos de traslado del equipo hasta los lugares donde pudiera ocurrir la emergencia a 12 horas – es necesario tener en cuenta, que el tiempo de respuesta no sólo depende de la distancia, sino de la ruta y del tránsito para la movilización de equipos y personal técnico.</p> <p>Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú</p> <p>Comentario general: Los lineamientos indican basarse en los artículos 97A del D.S. N° 027-94-EM, hay una interpretación que la Norma no lo contempla en el ítem 4.3.</p> <p>Observación: Tal como lo establece el lineamiento, es producto de una interpretación que no lo contempla la Norma y no se puede exigir lo que la Norma no establece y no es viable operativamente, establecer tiempos.</p> <p>Asimismo, es preciso indicar que la finalidad de los actos administrativos es que los mismos sean basados en un ordenamiento jurídico, dentro los límites establecidos en la Ley, no siendo la ausencia normativa un factor para generar discrecionalidad del Regulador</p>	<p>(...)</p> <p>De otro lado, cuando la norma hace referencia a Equipo Portátil, se refiere a aquel que permite el trasiego de GLP de un contenedor a otro, como por ejemplo una bomba o compresor con todos los accesorios para su debida instalación, los cuales deberán estar diseñados para operar con GLP.</p>
--	---	---

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

	<p>ni su cumplimiento ser imposible de cumplir o sobre todo imparciales de tal manera que la sobre regulación termine creando barreras burocráticas de acceso al mercado.</p> <p>Es tácito la responsabilidad, atender lo más rápida que se pueda realizar a una emergencia, más aún cuando este de por medio “mercancía peligrosa”, que requieren atención especializada cuya certeza de procedimientos corresponden a la forma in situ de la emergencia.</p> <p>Ing. Oscar Rafael Anyosa Comentario general: Respecto de la ubicación del equipo portátil e implementos los mismos deben ubicarse estratégicamente en las plantas envasadoras o sus locales sucursales, o en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades.</p>	<p>Respecto de la ubicación de los equipos portátiles, es responsabilidad del Titular del Registro ubicarlos estratégicamente de tal manera que, pueda cumplir con su obligación de brindar atención inmediata y efectiva a las situaciones de emergencia. Lo señalado se evaluará en función de cada caso concreto, considerando que el D.S. 009-2020-EM no establece lugares fijos para la ubicación de los citados equipos.</p>
<p>iv. El equipo portátil y sus implementos pueden cumplir con el requerimiento exigido para más de una unidad móvil, lo cual depende del lugar de operación. Si las unidades de transporte pertenecen a distintas personas naturales o jurídicas, debe acreditarse mediante un documento de compromiso notarial firmado</p>		<p>Precisión en la redacción</p> <p>Debido a que no necesariamente se celebran contratos para poner a disposición equipos e implementos de respaldo, se requerirá de forma general el documento que acredite que el Titular del Registro de Hidrocarburos cuenta con equipos e implementos de respaldo para atender situaciones emergencias. En ese sentido se modifica la redacción de la siguiente manera:</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>por ambas partes o un contrato de servicio para atender emergencias.</p>		<p>4.3 Asimismo, el Plan de Contingencias debe considerar lo siguiente: (...) <i>b) Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna, teniendo en cuenta que:</i> (...) <i>iv. Si el equipo portátil y los implementos son de un tercero, debe presentar el documento que acredite que cuenta con dichos equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias, firmado por los representantes legales de ambas partes.</i></p>
<p>c) Contar con técnicos profesionales con experiencia documentada en el manejo del GLP, los mismos que deben estar disponibles para atender cualquier emergencia que se suscite durante el transporte y durante la descarga en los establecimientos que abastecen. Dichos técnicos deben cumplir con lo siguiente:</p>		
<p>i. Deben estar acreditados por el titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad de Transporte.</p>	<p>Ing. CIP Oscar Rafael Anyosa i. Deben estar acreditados por el titular del Registro de Hidrocarburos de la unidad de Transporte, y en un plazo de 90 días acreditado por reconocida entidad acreditadora</p>	<p>Comentario no admitido A la fecha no existen entidades u organismos acreditados ante el INACAL que certifiquen profesionales en el manejo del GLP, por lo tanto, basta que los técnicos profesionales sean presentados a Osinergmin por el titular del Registro de Hidrocarburos de la Unidad de Transporte.</p>
<p>ii. La acreditación del cumplimiento se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato "A" firmado por el titular o su representante legal.</p>		
<p>iii. Los técnicos profesionales deben estar ubicados en las rutas de transporte o</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado CONSULTA:</p>	<p>Comentario parcialmente admitido</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, debiendo atender la emergencia en el menor tiempo posible en zonas urbanas y en un plazo no mayor a tres (3) horas si es en carretera, salvo que las condiciones geográficas de accesibilidad no lo permitan.</p>	<p>¿Con qué criterio, o en base a qué razón se exige que el tiempo de respuesta debe ser 03 horas?</p> <p>SOLICITUD: Considerar la ampliación del plazo de tiempo máximos de traslado del equipo hasta los lugares donde pudiera ocurrir la emergencia a 12 horas – es necesario tener en cuenta, que el tiempo de respuesta no sólo depende de la distancia, sino de la ruta y del tránsito para la movilización de equipos y personal técnico.</p> <p>LIMA GAS S.A. Consulta: ¿con qué criterio, o en base a qué razón se exige que el tiempo de respuesta debe ser 03 horas? Solicita: considerar la ampliación del plazo de tiempo máximos de traslado del equipo hasta los lugares donde pudiera ocurrir la emergencia a 12 horas – es necesario tener en cuenta, que el tiempo de respuesta no sólo depende de la distancia, sino de la ruta y del tránsito para la movilización de equipos y personal técnico.</p>	<p>Tal y como se señaló anteriormente, de la evaluación realizada se ha concluido que no corresponde establecer un plazo máximo estándar de 3 horas para la atención de una emergencia, toda vez que cada caso particular debe ser materia de análisis.</p> <p>En esa misma línea, no resulta viable consignar que el plazo de traslado de los técnicos profesionales que atenderán la emergencia puede ser de hasta 12 horas, porque se desnaturaliza la definición de atención de emergencia, por la cual una situación de peligro requiere una acción inmediata.</p> <p>En ese sentido, la redacción se ha modificado de la siguiente forma:</p> <p><i>ii. Los técnicos profesionales deben estar disponibles para atender de forma inmediata cualquier emergencia que se suscite durante el transporte y durante la descarga en los establecimientos que abastecen, según las condiciones geográficas de accesibilidad.</i></p>
<p>d) Contar con implementos para hacer frente a una fuga de GLP: tapones, tapas metálicas y las herramientas para hacer frente a las emergencias, considerando lo siguiente:</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado CONSULTA ¿Con qué criterio, o en base a qué razón se exige que el tiempo de respuesta debe ser 03 horas? SOLICITUD:</p>	<p>Comentario parcialmente admitido</p> <p>Tal y como se señaló anteriormente, no corresponde establecer un plazo máximo estándar de 3 horas para atención de una emergencia, toda vez que cada caso particular debe ser materia de análisis.</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>i. La acreditación del cumplimiento de contar con los implementos para hacer frente a fugas corresponde al titular del Registro de Hidrocarburos.</p> <p>ii. La acreditación del cumplimiento de los implementos para hacer frente a fugas se realiza mediante la presentación de la información requerida en el Formato “A” firmado por el titular o su representante legal.</p> <p>iii. La ubicación de los implementos para hacer frente a fugas se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, siempre que el tiempo de traslado hasta los lugares donde pudiera ocurrir una emergencia no supere las tres (3) horas.</p>	<p>Considerar la ampliación del plazo de tiempo máximos de traslado del equipo hasta los lugares donde pudiera ocurrir la emergencia a 12 horas – es necesario tener en cuenta, que el tiempo de respuesta no sólo depende de la distancia, sino de la ruta y del tránsito para la movilización de equipos y personal técnico.</p> <p>LIMA GAS S.A.</p> <p>Consulta: ¿con qué criterio, o en base a qué razón se exige que el tiempo de respuesta debe ser 03 horas?</p> <p>Solicita: considerar la ampliación del plazo de tiempo máximos de traslado del equipo hasta los lugares donde pudiera ocurrir la emergencia a 12 horas – es necesario tener en cuenta, que el tiempo de respuesta no sólo depende de la distancia, sino de la ruta y del tránsito para la movilización de equipos y personal técnico.</p>	<p>En esa misma línea, no resulta viable establecer que el plazo de traslado de los implementos para hacer frente a fugas puede ser de hasta 12 horas, toda vez que dicha disposición podría desnaturalizar la inmediatez que requiere la atención de una situación de emergencia.</p> <p>En ese sentido, la redacción debe ser la siguiente:</p> <p><i>“d) Contar con implementos para hacer frente a una fuga de GLP: tapones, tapas metálicas y las herramientas para hacer frente a las emergencias, considerando lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>ii. La ubicación de los implementos para hacer frente a fugas se determina estratégicamente en las rutas del transporte o distribución de GLP que realicen las unidades vehiculares, con la finalidad que estén disponibles para una atención inmediata de las situaciones de emergencia, de acuerdo a las condiciones geográficas de accesibilidad.”</i></p>
<p>5.3. Los Libros de Registro de Inspecciones podrán ser físicos o electrónicos siempre que se cumplan las formalidades indicadas en el numeral 5.1 del presente procedimiento.</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado</p> <p>SOLICITUD:</p> <p>Precisar el procedimiento para contar con Libros de Registro Electrónicos, indicando el formato del documento, el formato del archivo electrónico, la ruta de acceso electrónico para colgar los libros de registro, y todo lo correspondiente para usar efectivamente esta opción.</p>	<p>Se efectúa precisión</p> <p>Se advierte un error involuntario en la redacción del numeral 5.3. al hacer referencia a libros electrónicos, cuando el mismo artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-97-EM señala que cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado por Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales.</p> <p>En ese sentido, se retira el numeral 5.3 del artículo 5 del Anexo del proyecto.</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

	<p>LIMA GAS S.A. Solicita precisar el procedimiento para contar con Libros de Registro Electrónicos, indicando el formato del documento, el formato del archivo electrónico, la ruta de acceso electrónico para colgar los libros de registro, y todo lo correspondiente para usar efectivamente esta opción.</p>	
<p>Artículo 6.- Sobre el artículo 43A del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, incorporado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.</p> <p>6.1 Los Distribuidores de GLP a Granel y las Empresas Envasadoras quedan terminantemente prohibidas de despachar GLP a un establecimiento cuyos tanques hayan sido cedidos en uso por otra Empresa Envasadora o Distribuidor de GLP a Granel.</p>		
<p>6.2 A las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros que expendan, abastezcan, despachen, comercialicen y/o entreguen GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no cuenten con inscripción vigente en el Registro</p>	<p>Ing. CIP Oscar Rafael Anyosa Comentario A las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros que expendan, abastezcan, despachen, comercialicen y/o entreguen GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos de GLP, Locales</p>	<p>Comentario parcialmente admitido El artículo 43A del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM hace referencia a la <u>Empresa Envasadora, Distribuidor de GLP a Granel y Distribuidor de GLP en cilindros</u>, quienes se sujetan a las medidas dispuestas en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 026-2008-EM. Lo dispuesto en el artículo 43A del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM tiene sentido en que, según la definición de “LOCALES PARA EL</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>de Hidrocarburos, en calidad de medida administrativa, se procede a suspenderles por noventa (90) días calendario la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Asimismo, en caso se verifique la reincidencia en la comisión de esta infracción, se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.</p>	<p>de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, en calidad de medida administrativa, se procede a suspender a la unidad de transporte que incumpla lo antes señalado por noventa (90) días calendario la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Asimismo, en caso se verifique la reincidencia en la comisión de esta infracción, se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de dicha unidad móvil</p> <p>Sociedad Peruana de Gas Licuado OBSERVACIÓN: La imposición de una medida administrativa de este tipo es ilegal por cuanto no tiene naturaleza sancionatoria. De acuerdo al propio Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN (RCD 040-2017) las “medidas administrativas no tienen carácter sancionador, responden a naturaleza y objetivos diferentes”. En el supuesto que se plantea en el numeral 6.2 lo que corresponde es que la autoridad inicie un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y sancione, en caso corresponda, luego de trámite del PAS respectivo. La</p>	<p>ALMACENAMIENTO Y VENTA AL PÚBLICO DE CILINDROS PARA GLP”, contenida en el artículo 2° del citado Reglamento, dichos agentes comercializan los cilindros de GLP al público, por lo que no pueden comercializar.</p> <p>Sin perjuicio de ello, de verificarse que un Local de Venta de GLP expende cilindros de GLP a agentes no autorizados de la cadena, Osinergmin dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador, así como las medidas administrativas que correspondan.</p> <p>En atención al comentario, se modifica el presente numeral en los siguientes términos:</p> <p>6.2 <i>Respecto de las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros que expendan, abastezcan, despachen, comercialicen y/o entreguen GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, Osinergmin procede a iniciarles un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar.</i></p> <p>6.3 <i>La sanción por el incumplimiento descrito en el numeral anterior es la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por noventa (90) días calendario. En caso se verifique la reincidencia en la comisión de esta infracción, se aplica la sanción de cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.</i></p>
--	--	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD**

	<p>suspensión automática que se plantea durante 90 días resulta irrazonable y arbitraria. Es más, se propone que en caso de reincidencia se “cancelará” la inscripción del agente, lo cual es ilegal y contraviene los principios básicos del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Dado que el abastecimiento a agentes que no cuentan con la inscripción en el registro de hidrocarburos es una infracción que se encuentra tipificada, el OSINERGMIN debe iniciar el PAS que corresponda, pero no puede suspender o cancelar las actividades mediante la imposición de una medida de seguridad, la cual tienen una finalidad que no es sancionatoria, sino que se ejecuta en ciertas circunstancias y bajo determinados presupuestos, y se mantiene vigente en tanto que las condiciones que la motivaron aún subsistan.</p> <p>SOLICITUD: Retirar este artículo de la propuesta normativa, porque atenta al ordenamiento legal vigente.</p>	
<p>Artículo 7.- Sobre el artículo 17A del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, incorporado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.</p>	<p>TADEO CASHPA WILLIAMS FAUSTO Comentario general al artículo, incluido sus numerales 7.1 y 7.2. Preguntas: 1. ¿Desde cuándo se va a poder subir las declaraciones juradas?</p>	<p>Comentarios no admitidos</p> <p>De conformidad con el artículo 17A del Decreto Supremo N° 01-94-EM, las Empresas Envasadoras titulares de una o más Plantas Envasadoras y los Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos se encuentran obligados a reportar ante el OSINERGMIN el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD**

	<p>2. ¿De este mes comenzamos de 0 o de los siguientes meses anteriores de sube?</p> <p>3. ¿Hay que continuar diferenciando E y G? ya que nos dijeron y estamos sacando todo GLP e.</p> <p>Precisión realizada, sobre su pregunta, mediante nuevo correo electrónico en fecha 14 de setiembre:</p> <p>Si el sistema de Osinergmin tiene solamente para ver GLP g y porque nos exigen tener nuestro GLP e y GLP g diferenciado, nosotros hasta mayo teníamos diferenciado, pero ahora como en Osinergmin no sale es complicado, a de los grifos y de clientes a granel si sabemos que es GLP g pero nuestras transferencias y nuestros tanques.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía.</p> <p>Comentario al artículo 7 y numeral 7.1: El Art 5 del DS 009-2020 EM, se incorpora el Artículo 17A: “... Asimismo, toda transacción de GLP a granel debe ser realizada a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP)” Según el Art 5.1 de la RCD 169-2015 OS/CD solo están obligados a utilizar el SCOP las instalaciones con capacidades autorizadas mayores a 1,000 Gal., por lo que más del 80% de registros de Consumidores Directos y Redes de</p>	<p>(ventas y transferencias) realizadas durante el mes. El reporte debe ser por cada Planta Envasadora de GLP o unidad, según corresponda, diferenciando si el producto tiene como destino el Envasado o el Granel.</p> <p>El OSINERGMIN dispone la forma como debe ser entregada la información, la cual debe ser presentada dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al declarado. Asimismo, toda transacción de GLP a granel debe ser realizada a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), siendo que las Plantas Envasadoras han venido registrando en dicha plataforma la venta o transferencia de los cilindros de GLP; por lo tanto, a la fecha cuenta con la información materia de la Declaración Jurada a la que se hace referencia en el artículo 17A del Decreto Supremo N° 01-94-EM.</p> <p>Asimismo, se debe precisar que, esta es una obligación que corresponde a las Plantas Envasadoras y Distribuidores de GLP a granel, los cuales deben rendir cuenta de sus inventarios; mas no es una obligación aplicable a otros agentes de la cadena de comercialización de GLP (Consumidores Directos o Redes de Distribución).</p> <p>Una vez que entre en vigencia el presente proyecto se iniciará la presentación de las Declaraciones Juradas de inventarios, y el destino del GLP, si este fue envasado o se vendió a granel, en cumplimiento estricto del artículo 17A del Decreto Supremo N° 01-94-EM.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que, el día 19 de febrero de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N°025-2021-OS/CD, que aprueba el “Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)”. Dicho procedimiento establece que todos los agentes de la cadena de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y GLP están obligados al cumplimiento de las disposiciones del SCOP.</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

	<p>Distribución inscritos en el Registro de Hidrocarburos no cuentan con acceso al sistema SCOP (ni usuario ni contraseña). Para tal efecto, se solicita que OSINERGMIN establezca el cronograma de entrega de usuario y contraseña a cerca de 8,000 instalaciones autorizadas de CD y RD.</p>	
<p>7.1 Las Empresas Envasadoras titulares de una o más Plantas Envasadoras y los Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos se encuentran obligados a reportar a través de la plataforma SCOP, en el Formato "B", el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizados durante un mes, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al declarado.</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado OBSERVACIÓN: El Art 5 del DS 009-2020 EM, se incorpora el Artículo 17A: <i>".... Asimismo, toda transacción de GLP a granel debe ser realizada a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP)"</i> Considerando que el Art 5.1 de la RCD 169-2015 OS/CD establece que solo están obligados a pasar por el SCOP las instalaciones con capacidades autorizadas mayores a 1,000 Gal; así en base, a esta RCD 169-2015 OS/CD, están exceptuados de registrar en el SCOP todas sus compras más del 80% de registros de CD y RD y como tal no cuentan con acceso al sistema SCOP de la PVO, ni código de usuario ni contraseña, que de acuerdo a norma debe ser provistos por OSINERGMIN. SOLICITUD: Para dar cumplimiento a lo establecido en el DS 009-2020 EM OSINERGMIN debe establecer el Procedimiento y</p>	<p>Comentario no admitido</p> <p>El artículo 17A del Decreto Supremo N° 01-94-EM, dispone que la obligación de declarar el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizadas durante el mes corresponde únicamente a las Empresas Envasadoras titulares de una o más Plantas Envasadoras y los Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, el día 19 de febrero de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N°025-2021-OS/CD, que aprueba el "Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)". Dicho procedimiento establece que todos los agentes de la cadena de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y GLP están obligados al cumplimiento de las disposiciones del SCOP.</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

	<p>Cronograma correspondiente para la entrega de los códigos de usuario y contraseñas de acceso a la PVO / SCOP de todos los agentes de la cadena comercial del GLP, sean CD o RD.</p> <p>LIMA GAS S.A. Comentario: El Art 5 del DS 009-2020 EM, se incorpora el Artículo 17A: “.... Asimismo, toda transacción de GLP a granel debe ser realizada a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP)” Considerando que el Art 5.1 de la RCD 169-2015 OS/CD establece que solo están obligados a pasar por el SCOP las instalaciones con capacidades autorizadas mayores a 1,000 Gal, (más del 80% de registros de CD y RD) no cuentan con acceso al sistema SCOP (ni usuario ni contraseña).</p>	
<p>Artículo 8.- Sobre el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.</p> <p>8.1 Las Empresas Envasadoras sin instalaciones que cuentan con una inscripción en el Registro de Hidrocarburos, en cumplimiento del artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, que modifica el artículo 7 Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, deben</p>		

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>adecuarse a la nueva reglamentación, según la cual en el Registro de Hidrocarburos sólo deben inscribirse quienes importen y/o exporten GLP, realicen operaciones en Plantas de Producción de GLP, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución de GLP, Locales de Venta, Gasocentros, Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP, Medios de Transporte de GLP a Granel y Medios de Transporte de GLP en cilindros, así como los Consumidores Directos de GLP, Empresas Envasadoras, Distribuidor de GLP a Granel y Distribuidor de GLP en Cilindros.</p>		
<p>8.2 Corresponde que, las Empresas Envasadoras sin instalaciones, durante el proceso de adecuación, obtengan las correspondientes autorizaciones para finalmente operar como Planta Envasadora, de conformidad con el artículo 13 del presente procedimiento.</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado SOLICITUD: Que la autoridad considere las precisiones normativas para que no haya forma de que estos Registros de Empresas Envasadoras sin Instalaciones continúen operando, más allá del plazo de adecuación establecido.</p> <p>LIMA GAS S.A. Se solicita que la autoridad considere las precisiones normativas para que no haya forma de que estos Registros de Empresas Envasadoras sin Instalaciones continúen operando, más allá del plazo de adecuación establecido.</p>	<p>Comentario no admitido</p> <p>La presente normativa ha previsto la adecuación de las Empresas Envasadoras Sin Instalaciones con Registro de Hidrocarburos, y se permite que puedan seguir operando hasta que obtengan el Registro de Hidrocarburos correspondiente.</p> <p>El plazo máximo de adecuación es de un año, luego del cual se cancelará el registro en caso no realicen la adecuación.</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>CAPÍTULO II PLAZO DE ADECUACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS</p>		
<p>Artículo 9.- Plazos de Implementación para Medios de Transportes y Distribuidores de GLP a Granel</p> <p>9.1 Los titulares de Registros de Hidrocarburos como Medios de Transportes y Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos, cuentan con un plazo de treinta (30) días calendario desde la entrada en vigencia del presente procedimiento para implementar lo regulado en sus artículos 3 y 4.</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado SOLICITUD: Ampliar plazos para: a) Logo y teléfonos: 90 días b) Equipos de respuesta: 120 días c) Personal técnico de respaldo: 90 días</p> <p>LIMA GAS S.A. Se solicita ampliar plazos: a) Logo y teléfonos: 90 días b) Equipos de respuesta: 120 días c) Personal técnico de respaldo: 90 días</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía. Comentario general al artículo 9 y numeral 9.1: Se solicita ampliar plazos a 90 días calendario para que los numerosos agentes obligados se ajusten a presente normativa: a) Logo y teléfonos (artículo 3) b) Equipos portátil de respuesta (literal b del numeral 4.3) c) Personal técnico de respaldo (literal c del numeral 4.3)</p>	<p>Comentario admitido parcialmente</p> <p>Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la adecuación al Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se amplía el plazo de implementación de lo regulado en los artículos 3 y 4.</p> <p>La redacción del artículo se modifica de la siguiente manera: <i>Artículo 9.- Plazos de Implementación para Medios de Transportes y Distribuidores de GLP a Granel</i> <i>9.1 Los titulares de Registros de Hidrocarburos como Medios de Transportes y Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos, cuentan con un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente procedimiento para implementar lo regulado en sus artículos 3 y 4.</i></p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD**

	<p>Asociación de Plantas Envasadoras de Gas del Perú Comentario general al artículo 9 y numeral 9.1: Sugerencia: Dada la situación de emergencia sanitaria, económica y política que atraviesa nuestro país se debe implementar un plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente procedimiento para implementar lo regulado en sus artículos 3 y 4.</p> <p>Ing. Oscar Rafael Anyosa COMENTARIO: Osinermin requirió 4 meses para elaborar el presente Cronograma, es cuestión de equidad con los administrados proveerle el mismo tiempo para las adecuaciones.</p>	
<p>9.2 Los vehículos que, a la entrada en vigencia del presente procedimiento cuenten con inscripción en el Registro de Hidrocarburos deben presentar el Plan de Contingencia de acuerdo con el cronograma de reinscripción en el Registro de Hidrocarburos de agentes que realizan actividades de transporte y distribución de GLP por intermedio de camiones tanque y camiones cisternas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2020-OS/CD y modificado por</p>		<p>Se efectúa precisión</p> <p>Debido a que ya se inició el procedimiento de reinscripción en el Registro de Hidrocarburos de agentes que realizan actividades de transporte y distribución de GLP por intermedio de camiones tanque y camiones cisternas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2020-OS/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2020-OS/CD; asimismo, con la necesidad de uniformizar el plazo otorgado para la adecuación del presente procedimiento; corresponde variar la redacción del numeral 9.2 y suprimir el 9.3 del artículo 9, quedando la redacción de la siguiente manera:</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2020-OS/CD.</p> <p>9.3 La supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan de Contingencia y equipamiento declarado, materia de adecuación, se realiza posterior a la reinscripción de las unidades señaladas en el párrafo anterior.</p>		<p>9.2 Una copia del Plan de Contingencias, el mismo que contiene el formato "A", y de ser el caso, el documento que acredite que cuenta con unidades vehiculares o equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias, conforme se describe en el artículo 4, se presentará ante Osinergmin dentro del plazo de noventa (90) días calendario señalado en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 11.- Plazo para aplicación de medidas administrativas ante el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización y/o entrega de GLP en cilindros y/o a granel de Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP a Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP que no cuentan con inscripción en el Registro de Hidrocarburos</p> <p>La aplicación de la medida administrativa de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por noventa (90) días calendario ante el supuesto descrito en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente procedimiento, y la cancelación de la inscripción en caso de reincidencia, se efectivizará a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento.</p>	<p>Ing. CIP Oscar Rafael Anyosa Comentario: Osinergmin requirió 4 meses para elaborar el presente Cronograma, es cuestión de equidad con los administrados proveerle el mismo tiempo para las adecuaciones.</p> <p>Sociedad Peruana de Gas Licuado OBSERVACIÓN: La predeterminación del plazo durante el cual se mantendrá vigente una medida administrativa es ilegal. Las medidas de seguridad se imponen por un periodo determinado y a causa de ciertas circunstancias que justifican su eficacia y no tienen naturaleza sancionatoria. SOLICITUD: Evaluar el retiro de este artículo de la propuesta normativa.</p> <p>LIMA GAS S.A. Comentario:</p>	<p>Comentario parcialmente admitido</p> <p>Se elimina el presente artículo, considerando que, el numeral 6.2 del artículo 6 del presente procedimiento ya precisa que, respecto de las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros que expendan, abastezcan, despachen, comercialicen y/o entreguen GLP en cilindros y/o a granel a los Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, que no cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, Osinergmin procede a imponerles una sanción de suspensión por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar. Asimismo, en caso se verifique la reincidencia en la comisión de esta infracción, se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.</p> <p>De otro lado, debe indicarse que, es responsabilidad de las Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores de GLP en Cilindros, al realizar cada transacción, verificar previamente que el agente comprador se encuentre inscrito y/o mantenga su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. La relación de agentes autorizados es de acceso público y se encuentra publicada por Osinergmin en su página Web institucional.</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

	<p>Se solicita a la autoridad a entrar en mayores detalles en lo que corresponde a la sanción de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos siendo que dada la gravedad de la medida se deben regular situaciones particulares: posible falta de comunicación por parte de Consumidores Directos de GLP ante medidas de suspensión de registro carácter inmediato, posible interposición de medida administrativa y demora en la publicación en el sistema (desconocimiento de la Planta Envasadora respecto a la medida de suspensión) ; entre otros supuestos.</p>	
<p>Artículo 12.- Plazos de Implementación del Reporte de Inventarios por cada Planta Envasadora de GLP o unidad de Distribuidor de GLP a Granel 12.1 Dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al periodo mensual que corresponde declarar, se debe reportar a través de la plataforma SCOP, en el formato "B", el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizadas durante el mes anterior, por cada Planta Envasadora de GLP o unidad del Distribuidor de GLP a Granel.</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado SOLICITUD: Que OSINERGMIN establezca el Procedimiento y Cronograma de entrega de códigos de usuario y contraseña para el acceso a la PVO / SCOP, a todos los agentes pendientes: sean CD o RD. Que el procedimiento incluya los mecanismos de capacitación en el manejo del sistema SCOP para los usuarios y los plazos de adecuación correspondientes.</p> <p>LIMA GAS S.A. Comentario al mismo texto resaltado:</p>	<p>Comentario no admitido</p> <p>En ese extremo se debe precisar que la obligación del registro de inventarios, corresponde a las Plantas Envasadoras y Distribuidores de GLP a granel, que están obligadas al uso de SCOP y a la fecha cuentan con usuario y contraseña. No es obligación de los demás agentes de la cadena de comercialización de GLP.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, el día 19 de febrero de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N°025-2021-OS/CD, que aprueba el "Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)". Dicho procedimiento establece que todos los agentes de la cadena de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y GLP están obligados al cumplimiento de las disposiciones del SCOP.</p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

	<p>Se solicita que OSINERGMIN establezca el cronograma de entrega de usuario y contraseña para el SCOP, a cerca de 8,000 instalaciones autorizadas de CD y RD.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía. Comentario general al artículo 12 y numeral 12.1: Se solicita que OSINERGMIN establezca el cronograma de entrega de usuario y contraseña a cerca de 8,000 instalaciones autorizadas de CD y RD.</p>													
<p>Artículo 13.- Plazos de Adecuación para que las Empresas Envasadoras sin instalaciones obtengan las correspondientes autorizaciones para finalmente operar como Planta Envasadora</p> <table border="1" data-bbox="277 917 777 1316"> <thead> <tr> <th>Obtención de Autorización</th> <th>30 de Noviembre 2020</th> <th>30 de Junio 2021</th> <th>31 de Julio 2021</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe Técnico de Instalación de Planta Envasadora</td> <td style="background-color: #ADD8E6;"></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Acta de Verificación de</td> <td></td> <td style="background-color: #ADD8E6;"></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Obtención de Autorización	30 de Noviembre 2020	30 de Junio 2021	31 de Julio 2021	Informe Técnico de Instalación de Planta Envasadora				Acta de Verificación de				<p>Ing. CIP Oscar Rafael Anyosa Comentario: Figura legal que no debió crearse, toda vez que arriesga la cadena de seguridad y operación de las plantas envasadoras y otorgarle un cronograma de adecuación de aproximadamente de 10 meses es demasiado benigno.</p>	<p>Se efectúa precisión</p> <p>Con la finalidad que las Empresas Envasadoras sin instalaciones cuentan efectivamente con el plazo de adecuación de un (01) año, y considerando que el establecimiento de plazos intermedios máximos para la obtención del Informe Técnico Favorable y el Acta de Verificación, puede limitar el proceso de adecuación, se considera conveniente eliminar dichos plazos intermedios y establecer un plazo único y general para que se lleva a cabo el proceso de adecuación.</p> <p>En ese sentido, el artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 12.- Plazos de Adecuación para que las Empresas Envasadoras sin instalaciones obtengan las correspondientes autorizaciones para finalmente operar como Planta Envasadora</i></p> <p><i>12.1 Las empresas envasadoras sin instalaciones de envasado tienen un plazo de adecuación de un (1) año desde la entrada en vigencia del presente procedimiento, para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado por el Decreto Supremo N° 009-2020-EM.</i></p>
Obtención de Autorización	30 de Noviembre 2020	30 de Junio 2021	31 de Julio 2021											
Informe Técnico de Instalación de Planta Envasadora														
Acta de Verificación de														

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

Pruebas y Conformidad					Finalmente, cabe señalar que el establecimiento de un proceso de adecuación, así como el plazo de un (01) año para el desarrollo del mismo, obedece a lo expresamente estipulado en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, y a la naturaleza del proceso de obtención de autorización para la operación de una Planta Envasadora.
Inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora					
13.1 Una vez vencido el plazo para obtener las autorizaciones correspondientes, sin que las empresas envasadoras sin instalaciones hayan obtenido los mismos, se procede a cancelar los Registros de Hidrocarburos con los que cuenten dichas empresas envasadoras sin instalaciones.	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado SOLICITUD: Que la autoridad considere las precisiones normativas para que no haya forma de que estos Registros de Empresas Envasadoras sin Instalaciones continúen operando, más allá del plazo de adecuación establecido.</p> <p>LIMA GAS S.A. Comentario: Se solicita que la autoridad considere las precisiones normativas para que no haya forma de que estos Registros de Empresas Envasadoras sin Instalaciones continúen operando, más allá del plazo de adecuación establecido.</p>		<p>Comentario admitido</p> <p>Se brinda un plazo de adecuación para obtener el Registro de Hidrocarburos, una vez vencido dicho plazo se debe dejar sin efecto los Registros como Empresas Envasadoras Sin Instalaciones, con la siguiente redacción (numeral 13.1 es ahora el numeral 12.2):</p> <p><i>12.2 Una vez vencido el plazo de adecuación, sin que las empresas envasadoras sin instalaciones hayan obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora, se procede a cancelar automáticamente el Registro con el que cuenten dichas empresas envasadoras sin instalaciones.</i></p>		
13.2. Con la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora se culmina el proceso de adecuación de las empresas Envasadoras sin instalaciones.			<p>Se efectúa precisión El anterior numeral 13.2 será ahora el numeral 12.3 y su redacción será la siguiente:</p> <p><i>12.3 Con la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora se culmina el proceso de adecuación, dejándose sin efecto el Registro de Hidrocarburos como Empresa Envasadora sin Instalaciones.</i></p>		
				Se efectúa precisión	

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 050-2021-OS/CD

<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA. - Sobre las nuevas inscripciones en el Registro de Hidrocarburos</p> <p>1. A partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento los agentes interesados en inscribirse en el Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte, Distribuidor de GLP a Granel, Distribuidor de GLP en Cilindros, Gasocentros, Empresas Envasadoras deben cumplir con lo dispuesto en este procedimiento, en lo que les resulte pertinente.</p> <p>2. En el caso de las unidades vehiculares para transporte o distribución de GLP a granel, el Plan de Contingencia y el formato A que forma parte del mismo, se presentan ante Osinergmin en el momento de la inscripción de la unidad vehicular.</p>		<p>Corresponde adicionar una Disposición Complementaria Final para regular la situación de aquellos agentes que, antes de la entrada en vigencia del presente procedimiento, han presentado su solicitud de Registro de Hidrocarburos, pero aún no lo obtienen</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA. - Sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos en trámite <i>Las solicitudes de inscripción en el Registro de Hidrocarburos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente procedimiento, se rigen por las normas vigentes al momento de la presentación de su solicitud; sin embargo, estos agentes deben adecuarse a lo dispuesto en el presente procedimiento, dentro de los plazos establecidos.</i></p>
<p>SEGUNDA. - Sobre los inventarios</p> <p>La obligación de presentación de inventarios por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores de GLP a Granel implica la presentación de los reportes correspondientes al mes de abril, mayo, junio y julio de 2020 a manera de regularización, dentro del plazo para declarar el inventario del mes de agosto de 2020.</p>	<p>Sociedad Peruana de Gas Licuado SOLICITUD: Considerando la inclusión de todas las transacciones de GLP granel de CD y RD, que de acuerdo al DS 009-2020 EM, deben ser reportadas en el SCOP y, que el 80% de estos agentes (CD y RD) no tienen ni acceso ni clave al SCOP (porque tiene 1,000 Gal o menos de capacidad autorizada), se indica, PROPUESTA:</p>	<p>Se efectúa precisión</p> <p>La obligación de registrar el inventario contenido en el artículo 17A del Decreto Supremo N° 01-94-EM, corresponde a las Plantas Envasadoras y Distribuidores de GLP a Granel, y no a los Consumidores Directos, Redes de Distribución; por lo tanto, estos últimos agentes no requieren acceder al SCOP para declarar ningún inventario.</p> <p>A la fecha, todas las Plantas Envasadoras y Distribuidores de GLP a granel, sin excepción cuentan con usuario y contraseña SCOP.</p>

	<p>1. Hasta que se pueda completar la distribución de los accesos y claves al SCOP, se debería presentar la liquidación mensual de inventarios pendientes (abril – agosto 2020, o hasta cuando corresponda) en la plataforma del SCOP de la manera usual – según el formato actual.</p> <p>2. A partir de la entrega de usuarios y contraseñas a CD y RD para el acceso al SCOP, se establecerá el plazo para cumplir con la nueva disposición.</p> <p>LIMA GAS S.A. Considerando la inclusión de todas las transacciones de GLP granel (CD y RD) que de acuerdo al DS 009-2020 EN deben ser reportadas en el SCOP y, que el 80% de estos agentes (CD y RD) no tienen ni acceso ni clave al SCOP (porque tiene 1,000 Gal o menos de capacidad autorizada), se propone:</p> <p>1. Hasta que se pueda completar la distribución de los accesos y claves al SCOP, se debería presentar la liquidación mensual de inventarios pendientes (abril – agosto 2020) en la plataforma del SCOP de la manera usual – según el formato actual.</p> <p>2. A partir de la entrega de usuarios y contraseñas a CD y RD para el acceso al SCOP, se establecerá el plazo para cumplir con la nueva disposición.</p> <p>Adicionalmente, tener en consideración</p>	<p>De otro lado, considerando el transcurso del tiempo desde la fecha de publicación del proyecto normativo para comentarios, corresponde actualizar la redacción del artículo, de la siguiente manera:</p> <p>TERCERA. - Sobre los inventarios <i>La primera presentación de inventarios por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores de GLP a Granel, debe comprender los reportes correspondientes desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de publicación del presente procedimiento.</i></p>
--	--	---

	<p>que la norma indica que se regularizara dentro del plazo para declarar el inventario del mes de agosto, debiéndose para tal efecto actualizar la mencionada fecha.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía. Comentario general: Considerando la inclusión de todas las transacciones de GLP granel (CD y RD) que de acuerdo al DS 009-2020 EN deben ser reportadas en el SCOP y, que el 80% de estos agentes (CD y RD) no tienen ni acceso ni clave al SCOP (porque tiene 1,000 Gal o menos de capacidad autorizada), se propone:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Hasta que se pueda completar la distribución de los accesos y claves al SCOP, se debería presentar la liquidación mensual de inventarios pendientes (abril – agosto 2020) en la plataforma del SCOP de la manera usual – según el formato actual.2. A partir de la entrega de usuarios y contraseñas a CD y RD para el acceso al SCOP, se establecerá el plazo para cumplir con la nueva disposición.	
--	---	--